

Recalculo Del Haber Inicial Reajuste Por Movilidad Beneficio Jubilatorio

JURISPRUDENCIA

Salta, 28 de febrero de 2020. VISTO Y

CONSIDERANDO: I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ANSeS a fs. 56 en contra de la sentencia dictada en primera instancia a fs. 46/55. A través del memorial de fs. 59/67, la demandada cuestiona las pautas fijadas por el Juez para reajustar el haber previsional de la actora y solicita que en su lugar se apliquen los índices previstos en la ley 27.260 (Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados), el decreto 807/16, la resolución de ANSeS 56/18 y la resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación 6/16. Asimismo, se agravia de lo decidido con relación al recálculo de la PBU y el diferimiento del análisis sobre la procedencia de una tasa de sustitución. II.- Que en cuanto a los parámetros fijados para el recálculo del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del beneficio jubilatorio de la actora, la cuestión planteada en el sub examine resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala I en el antecedente *“Moyano, Manuel Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios”*, expte. N° 25200407/11, sentencia del 22/6/16, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio. En efecto, conforme surge de las constancias de la causa, la señora Carolina Saravia obtuvo su beneficio previsional bajo el régimen previsto por la ley 24.241 con fecha de adquisición del 10/2/16 (fs. 5); y oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber y su solicitud fue desestimada por la ANSeS mediante las resoluciones RNT-E002897/16 y RNT-E 02584/16 (fs. 46). Por ello, de conformidad con los argumentos expuestos en la sentencia antes citada, corresponde desestimar los agravios formulados al respecto. III.- Que tampoco prosperará el planteo mediante el que la demandada pretende la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16 y las resoluciones de la Secretaría de la Seguridad Social N° 6/16 y de la ANSeS N° 56/18. En tal sentido, cabe remitirse a los argumentos expuestos por esta Sala I en la causa *“Sánchez Ruiz, Jorge Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”*, expte. 10367/16, del 26/7/18 (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio y coinciden, además, con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *“Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes varios”*, fallo del 18/12/18. IV.- Que en lo atinente al diferimiento del análisis sobre la procedencia de la actualización de la PBU, resultan aplicables los fundamentos expuestos por esta Sala I en autos *“Millán, Daniel c/ ANSeS s/ Reajuste de haberes”*, expte. 2437/16, sent. del 12/11/18 (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio. En razón de lo allí expuesto y como aún no existe liquidación de planilla para que luego del debido contradictorio se pueda constatar si el nivel de quita resulta confiscatorio conforme los parámetros señalados por la Corte Suprema en el antecedente *“Quiroga”*, corresponde confirmar lo resuelto por el Juez de grado sobre el punto y diferir para la etapa de ejecución el tratamiento de la cuestión (cfr. CSJN en autos *“Ciuti, Pablo c/ ANSeS s/ Reajustes varios”*, sent. del 30/6/15; *“De Luca, Raúl Jorge Norberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”*, sent. del 26/12/17; entre otros). V.- Que, en cambio, el agravio de la demandada dirigido a cuestionar la procedencia de una tasa de sustitución debe prosperar. En efecto, de conformidad con los argumentos expuestos por este Tribunal en la causa *“Páez, Marcos Alejandro c/ ANSeS s/ Reajustes varios”*, expte. N° 9453/16, sentencia del 14/8/18 (www.cij.gov.ar), que también pasan a formar parte del presente resolutorio, corresponde revocar lo decidido en origen al respecto y, consecuentemente, rechazar la aplicación de un suplemento de sustitutividad al haber jubilatorio de la actora. Por lo que se, RESUELVE: I.-RECHAZAR los agravios de la ANSeS dirigidos a cuestionar las pautas fijadas para la redeterminación del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del beneficio jubilatorio de la actora; así como los planteos formulados contra la decisión de postergar para la etapa de ejecución del análisis sobre la procedencia del recálculo de la PBU y, en consecuencia, CONFIRMAR lo decidido por el Juez de grado sobre dichos aspectos. II.- HACER LUGAR al agravio de la demandada referido a la tasa de sustitución y, de acuerdo con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *“Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ Previsional”* del 12/06/18, REVOCAR lo decidido al respecto y DESESTIMAR la aplicación de una tasa de sustitución al beneficio jubilatorio de la actora. III.- Con costas de Alzada por el orden causado (conf. art. 21 de la ley 24.463). IV.- REGÍSTRASE, notifíquese, publíquese en el C.I.J. (conf. Acordadas C.S.J.N. 15 y 24 de 2013) y, oportunamente, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Firmado Ernesto Solá, Renato Rabbi Baldi Cabanillas y Santiago French Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaría María Inés De Simone 002543F